



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Proyecto de ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

CREACIÓN DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES

QUIRÚRGICOS DE LA

PROVINCIA DE SANTA FE.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.- Créase por la presente ley el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de su funcionamiento, el Colegio se divide en dos circunscripciones, a saber: la primera, con asiento en la ciudad de Santa Fe, comprende los Departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, Castellanos, San Justo, San Javier, Garay, Las Colonias, San Cristóbal y San Jerónimo; y la segunda, con asiento en la ciudad de Rosario, comprende los Departamentos Rosario, San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, General López, Caseros y Constitución.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica se ajusta en cuanto a su organización y funcionamiento, a la presente ley, decretos y resoluciones vigentes y a las que el mismo Colegio dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

ARTÍCULO 4.- Son miembros del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales y provinciales, y que cuenten con los siguientes requisitos a saber:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Poseer título, diploma o certificado habilitante otorgado por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario o Institutos de Educación Superior No Universitaria de gestión pública o privada dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- b) Poseer título diploma o certificado habilitante de Licenciada/o en Instrumentación Quirúrgica otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación.
- c) Poseer título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad a la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad y con la evaluación de Instrumentadores Quirúrgicos que designe el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe y el Colegio que por la presente Ley se cree.
- d) El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la Provincia, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 5.- El Colegio tiene como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades del Instrumentador Quirúrgico, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control en su ejercicio.

ARTÍCULO 6.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- a) Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.
- b) Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico y Licenciado en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.
- d) Velar por la responsabilidad profesional, evitando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
- e) Promover la independencia de sus afiliados y la defensa de sus derechos.
- f) Organizar conferencias, congresos y eventos tendientes al mejoramiento de la profesión.
- g) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgare adecuadas para el funcionamiento de una buena actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica.
- h) Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos,
- j) Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
- k) Adoptar las decisiones necesarias para solucionar los problemas relacionados con el gobierno de la matrícula no contemplada expresamente en sus estatutos o en la presente.
- l) Difundir y promover la carrera de Técnico Superior y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, como así también fomentar el desarrollo de actividades docentes destinadas a la formación, educación continua y perfeccionamiento en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la Instrumentación Quirúrgica participando de ellos por medio de representantes.

- m) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros.
- n) Convenir con Universidades o Institutos habilitados la realización de cursos de especialización o realizarlos directamente.
- o) Participar en la planificación, administración, dirección, auditoría, control de calidad, selección de personal y asesoramiento sobre todos los servicios que cuenten con actividad quirúrgica, obstétrica y/o emergencia; en todos los niveles de salud, ya sean estatales, privados, urbanos y rurales, como así también en Bancos de Tejidos, Servicios de esterilización; integrando equipos responsables de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional de organismos competentes nacionales e internacionales. Adhiriendo a la Red de Salud y apoyando la nueva Ley de Salud que tiene como objetivo enmarcar a la salud de la provincia como un bien colectivo, un derecho universal y un empoderamiento del Estado como garante social.
- p) Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

TITULO II

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 7.- El ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico en la provincia de Santa Fe, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el Estatuto del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos que en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 8.- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica y la obtención de la matrícula habilitante está reservado sólo a quienes posean:

- a) Título habilitante válido de grado de licenciado en Instrumentación



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.
- b) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.
 - c) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitarios reconocidos por autoridad competente.
 - d) Título o diploma equivalente expedido por Instituciones de países extranjeros, el que debe ser revalidado según la legislación vigente en la materia.
 - e) Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale.
 - f) No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 9.- No pueden ejercer la profesión de Instrumentación Quirúrgica:

- a) Los profesionales sobre los que pese sentencia condenatoria firme que contemple como pena accesoria la de inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la pena. Durante dicho lapso el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos suspenderá la matrícula del condenado.
- b) Los suspendidos y excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción.
- c) Aquellas que no cuenten con matrícula vigente otorgada por el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 10.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla dentro del siguiente ámbito de actuación profesional:

- a) Instituciones de salud públicas o privadas donde se lleven a cabo prácticas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- quirúrgicas de todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación.
- b) Educativo. Docencia en instituciones educativas públicas o privadas que dicten la carrera de Instrumentación Quirúrgica.
 - c) Ejercicio independiente de la profesión. Práctica especializada: estos puestos requieren capacitación continua, un nivel de experiencia intermedio o avanzado, habilidades de gestión y liderazgo.
 - d) Banco de tejidos. Ablación, procesamiento de tejidos, distribución y asistencia en quirófano. Administración y gestión.
 - e) Cirugía experimental, odontología, veterinaria e implantología.
 - f) Representante de la industria de servicios y equipamientos médicos: responsables del entrenamiento al personal de las instituciones de salud en todo lo relacionado a los productos de la empresa que representan (asesores del producto), brindando asistencia y resolviendo problemas afines a sus productos.
 - g) Investigación y desarrollo de productos en el área del instrumental, del equipamiento quirúrgico, insumos y dispositivos relacionados. Se encargará de documentar los resultados del uso de nuevos productos, sus fortalezas y debilidades, adaptándose a cada institución.

ARTÍCULO 11.- La actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:

- a) Nivel técnico: Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica.
- b) Nivel profesional: Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o en Organización y Asistencia de Quirófano.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior comprende las siguientes funciones:

- a) Asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica. Estas funciones deben ser realizadas con



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autonomía profesional y dentro de los límites de las competencias de los títulos habilitantes.

- b) Colabora en procedimientos invasivos, terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica.
- c) Lleva adelante actividades de gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.

ARTÍCULO 13.- Alcances- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior tendrá los siguientes alcances.

A. Técnico en Instrumentación Quirúrgica Desempeña su función como Instrumentador circulante o Instrumentador aséptico. Funciones del Instrumentador aséptico a) Abastece al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico b) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento c) Aplica principios de asepsia y antisepsia d) Realiza lavado quirúrgico y vestimenta aséptica personal y del resto del equipo quirúrgico e) Prepara la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectúa su control f) Efectúa la lista de verificación (checklist), seguridad pre, intra y postquirúrgica (recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). g) Instrumenta los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica h) Asiste al equipo médico en el proceso quirúrgico i) Colabora con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento j) Realiza el recuento del instrumental, agujas y gases, antes, durante y después del acto quirúrgico, conjuntamente con el Instrumentador Circulante k) Retirar el instrumental, materiales reusables y equipamiento específico utilizado. Son funciones del Instrumentador circulante: a) Abastece al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico; b) Colaborar con



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la/el instrumentadora/or aséptica/o. e) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento; d) Atiende al bienestar del paciente y corrobora su identidad al ingreso al centro quirúrgico u obstétrico; e) Asistir al equipo quirúrgico aséptico. f) Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente; g) Colaborar con el médico anesthesiólogo, h) Prepara, acondiciona, rotula y entrega, según normas vigentes institucionales las piezas operatorias y muestras biológicas y periciales; i) Colaborar con los otros profesionales de la salud en la atención del paciente en los períodos pre y postquirúrgicos inmediatos e intraoperatorio, exclusivamente en el área quirúrgica. j) Se encarga de controlar el material esterilizado que provenga del centro o departamento de esterilización. k) Completa el parte quirúrgico y todo formulario correspondiente al quirófano, según normativa de la institución, con su respectiva firma y aclaración. l) Transcribe cualquier inconveniente pre-intra o postoperatorio en la lista de verificación (checklist), el cual debe ser firmado por el Instrumentador circulante y el Instrumentador aséptico. ll) Retirar el equipamiento y materiales utilizados durante la cirugía. m) Puede desarrollar funciones en Centros de esterilización.

B. Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o Organización y asistencia de Quirófanos. Además de los alcances del Instrumentador Quirúrgico, el Licenciado, cumple las siguientes actividades: a) Organiza, administra, dirige, supervisa, efectúa el control de calidad y asesora sobre todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica y/o de emergencia, en todos los niveles de complejidad. b) Participar en la gestión de la calidad del proceso de instrumentación, reconocer no conformidades y realizar acciones preventivas y correctivas, registra datos para el control de calidad y mantenimiento, participa en el desarrollo de normas y pautas profesionales. e) Participa en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica. d) Planifica, dirige, supervisa y evalúa la selección y preparación del instrumental, equipos, materiales e insumos de uso en las áreas con actividad quirúrgica. e) Planifica, organiza, administra y desarrolla actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. f) Realiza acciones dirigidas a la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

promoción, organización y realización de actividades en el campo de la investigación en los temas de su competencia, es decir participa en proyectos de investigación-acción en el marco del equipo de salud. g) Integra organismos competentes, nacionales e internacionales, para brindar asesoramiento, en el área de la instrumentación quirúrgica a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional. h) Participar en los comités de ética y de control de infecciones, docencia, catástrofe y otros; i) Su título lo habilita para desempeñarse en el cargo de jefe/a o supervisor/a del departamento o sección de Instrumentación Quirúrgica o Cirugía de cualquier entidad pública o privada.

ARTÍCULO 14.- Todo establecimiento de atención de la salud pública, de obra social y/o privado, que cuente con Centro Quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia, banco de tejidos, ortopedias y otros servicios específicos, deberá estar integrado por un Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o Licenciado en Instrumentación Quirúrgica con matrícula vigente.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones. Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar acciones propias de la Instrumentación Quirúrgica; quienes así lo hagan serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del Art. 208 del Código Penal. Asimismo, las instituciones y los responsables de la dirección y/o administración de las mismas que contrataran para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que directa o indirectamente los obligarán a realizar fuera de los límites antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o administrativa que pudiera imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

ARTÍCULO 16.- Límite de actuación profesional- El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme a lo establecido en el Art. 12 y 13 de la presente ley,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

será pasible de las sanciones que correspondieren por la aplicación de las normas administrativas y/o de las disposiciones del Código Civil y/o Penal.

CAPITULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ANTE EL COLEGIO

ARTÍCULO 17.- Los Instrumentadores Quirúrgicos tienen los siguientes derechos, deberes y atribuciones:

1. Ser defendidos a su requerimiento y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional y/o cese o reanudación de su actividad profesional
5. Participar en las asambleas, emitir votos en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio.
6. Denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación a las que obliga la presente ley.
9. Cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiera.
10. Poner en conocimiento del Colegio los datos profesionales y académicos que se consignen en todo anuncio publicitario que se realice.
11. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligación de actualización permanente.

12. Mantener la idoneidad profesional mediante la capacitación continua de conformidad con lo que al respecto se determine por vía de reglamentación.
13. Mantener el secreto profesional.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 18.- Los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica podrán desempeñarse como docentes en la formación de nuevos Instrumentadores Quirúrgicos y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica en la formación de Licenciados; ambos podrán dictar cursos de actualización de técnicas y procedimientos propios de la actividad quirúrgica.

ARTÍCULO 19.- El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica puede ser convocado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe o por las Secretarías de Salud Pública Municipales para integrar jurados de concursos toda vez que existan llamados a cargos vacantes en su Tramo y Especialidad en el agrupamiento Técnico o Profesional que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Los profesionales con títulos de Licenciados en Instrumentación Quirúrgica pueden integrar en calidad de asesores o peritos, los organismos competentes del Ministerio de Salud, relacionados con la formación y utilización de recurso humano de Instrumentación Quirúrgica de las establecimientos de salud bajo su dependencia.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 21.- Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la legislación nacional y provincial, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable para el trabajador.

ARTÍCULO 22.- Considérense tareas de "alto riesgo" a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;
- b) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no;
- c) Las que se realizan en Hospitales de Urgencias;
- d) Las que se realizan en Servicios de Emergencias;
- e) Las que se realizan en Servicios Quirúrgicos;
- f) Las que se realizan en servicios de Trasplantes y /o ablación de órganos;
- g) Las que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.

La autoridad de aplicación tiene facultades para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de la nómina precedente.

ARTÍCULO 23.- Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley N° 19.587 deberán tener una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles.

Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se Implementarán medidas secuenciales de prevención que implique:

- a) Eliminar el riesgo.
- b) Aislar el riesgo.
- c) Alejar a la persona del puesto.
- d) Proveer elementos de protección personal.

ARTÍCULO 24.- El Estado debe garantizar a los sujetos comprendidos en la presente ley, la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pudieren contraerse en el servicio en que se desempeña salvo negativa fundada y expresa.

TÍTULO III

CAPÍTULO I



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ÓRGANOS DE COLEGIO

ARTÍCULO 25.- Son órganos del Colegio:

1. Asamblea.
2. Comisión Directiva.
3. Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 26.- El gobierno del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe estará a cargo de la Asamblea. También serán órganos del Colegio, el Directorio y el Tribunal de Ética y Disciplina.

El Directorio tendrá a su cargo la administración de la entidad, estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales titulares y cuatro Vocales suplentes, como así también de un Síndico titular y un Síndico suplente, quienes durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades, y que tengan su domicilio en la jurisdicción del respectivo Colegio, y cumplimentando los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral. Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán atribuciones de la Asamblea Ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto. Serán atribuciones de las Asambleas Extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 27.- Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia del 20 por ciento de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con el número de colegiados presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso se adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes. Para la reforma de los Estatutos se exigirá un quórum del 20 por ciento de los colegiados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después, con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 28.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las Infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las garantías del debido proceso. El Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio estará compuesto por tres colegiados titulares y tres suplentes los que serán electos por voto secreto de sus pares por el mismo plazo y de idéntico modo que los miembros del Directorio

ARTÍCULO 29.- Sanciones: Las sanciones serán

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la Matrícula;
- d) Cancelación de la Matrícula.

ARTÍCULO 30.- Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;
- b) Contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- c) Negligencia, imprudencia e impericia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Directorio y Tribunal de Ética tendrán cargos Ad Honorem durante el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 32- Para la primera elección del Directorio y demás autoridades, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de diez años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de la presente ley. Para las elecciones posteriores que se realicen, una vez transcurridos cinco años desde la creación del Colegio por esta norma, se acreditará dicha antigüedad desde la inscripción en la matrícula llevadas por estos.

CAPÍTULO II



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 33.- Los bienes del Colegio estarán constituidos por los siguientes:

1. Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula.
2. Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren.
3. Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas.
4. Montos provenientes de las multas que se establezcan por estatuto.
5. Créditos y frutos civiles de sus bienes
6. Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

MATRICULA

ARTÍCULO 34.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 35.- Inscripción - Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el título ante la autoridad de aplicación, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente autorización y habilitación.

ARTÍCULO 36.- Función - La matriculación ante la autoridad de aplicación de esta ley implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones determinados por esta norma.

ARTÍCULO 37.- Suspensión - Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Sanción de la Autoridad de Aplicación, que implique inhabilitación transitoria

ARTÍCULO 38.- Cancelación - Son causas de cancelación de matrícula:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Fallecimiento del profesional.
- b) Solicitud del colegiado.
- c) Radicación de su domicilio fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe.
- d) Inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.
- e) Los suspendidos, transcurridos dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena o inhabilitación a la que alude el inciso 2 del artículo 9, el profesional nuevamente puede solicitar su inscripción en la matrícula, la que se le concederá previo dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio.
- f) Sanción por dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 39.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expide dentro de los treinta (30) días hábiles sobre la aceptación o denegación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante.

ARTÍCULO 40.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 41.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vía de apelación, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Distrito de la Circunscripción respectiva.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 41.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejerce todas las funciones y atribuciones que ésta le otorgue.

ARTÍCULO 42.- La Autoridad de Aplicación dispone las medidas disciplinarias por violación a la normativa de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder, sin perjuicio de las facultades ético disciplinarias del Colegio Profesional en Instrumentación Quirúrgica

ARTÍCULO 43.- Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, la que se conformará con 2 (dos) representantes matriculados, 2 (dos) representantes de organizaciones gremiales (Ley 10.052) y 2 (dos) representantes de la organización gremial mayoritaria del sector privado; uno por cada circunscripción del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, la forma, modo y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Se habilita en el domicilio legal que la Dirección de Personas Jurídicas determina y por el término de treinta (90) días, un registro de empadronamiento de profesionales Instrumentadores Quirúrgicos que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 46.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea deben ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'LC', escrita con un estilo cursivo y fluido.

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

Ariel Bermudez
Dip. Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone la Creación del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica en la Provincia de Santa Fe, a los fines de representar a los profesionales en Instrumentación Quirúrgica, colaborando y tomando parte de las decisiones de la Autoridad de aplicación del Gobierno de la provincia de Santa Fe, en todos los temas del ejercicio profesional expuestos anteriormente. Actualmente el Instrumentador/a Quirúrgico/a es un miembro de vital importancia dentro del equipo quirúrgico, realizando tareas que van desde las más simples hasta las de más alta complejidad.

Si bien la asistencia que brindan los profesionales en Instrumentación Quirúrgica a la actividad del Médico se remonta a los primeros años del siglo XX, la sistematización de la tarea y la capacitación formal de estos "ayudantes médicos" es relativamente reciente en términos históricos, en especial en nuestro país. En este sentido las primeras escuelas argentinas oficiales formadoras del Instrumentador Quirúrgico inician sus actividades a comienzos de 1940 y se organizaron en centros hospitalarios tales como el Hospital Guillermo Rawson, Cosme Argerich, Ramos Mejía, Bernardino Rivadavia, Carlos Durand y Hospital de Clínicas Gral. José de San Martín. A medida que se avanzó en la capacitación de los auxiliares de las Ciencias de la Salud, se evidenció la necesidad de delimitar áreas de especialización, alcances de los títulos otorgados y perfil de los futuros egresados. Debía formalizarse lo que se daba en la práctica y responder al conjunto de demandas surgidas de los profundos cambios operados en la práctica profesional, debido a los avances científicos y tecnológicos. De esta manera, los organismos oficiales pertinentes, se ocuparon de enmarcar reglamentariamente la actividad profesional y de capacitación, a través de Decretos y Resoluciones entre los que cabe mencionar: Decreto 1226/74: Poder Ejecutivo Nacional, Resolución 537/76: Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Resolución 348/96: Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, Resolución 302/96: Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, Decreto 1147/99: Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Decreto 1148/99: Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Buenos Aires.

Los adelantos en cirugía, los nuevos desarrollos en tecnología e instrumentos, el refuerzo y la actualización de conocimientos y destrezas, así como el desarrollo de nuevos estándares técnicos y administrativos y los nuevos conceptos sobre la atención del paciente, hacen necesario delimitar un perfil educacional actualizado para el profesional de la salud. Las plantas quirúrgicas modernas han tenido un avance tecnológico tan importante, que le exigen hoy en día a su personal una evolución, adecuación y capacitación que se adapte a las exigencias sociales de la salud y de las nuevas tecnologías. En los procesos de instrumentación quirúrgica se requieren profesionales con un alto nivel de calificación, caracterizados por el dominio de conocimientos teóricos y saberes prácticos, que se movilizan en la producción de servicios en el área de la salud, y que le permiten desempeñarse de modo competente en un rango amplio de actividades, mejorando la atención del enfermo y elevando el nivel académico del Instrumentador/a Quirúrgico/a. Así, nace la carrera de grado del Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, siendo un gran paso en el crecimiento de todas las personas que nos formamos para la atención del paciente quirúrgico.

El Instrumentador Quirúrgico es el profesional capacitado para la realización de todas las técnicas en el manejo y cuidado del instrumental y aparatología inherentes a las diversas intervenciones quirúrgicas. Posee conocimientos en las materias básicas afines a la disciplina médica que le permiten comprender e interpretar, racional y perfectamente, los fundamentos de los procedimientos y técnicas que realiza. El mismo cumple un rol imprescindible en toda intervención quirúrgica, es el que tiene el dominio del instrumental que maneja, administra los recursos humanos y materiales del block quirúrgico, el control de calidad del instrumental y materiales involucrados en la cirugía como también supervisa la esterilización de todo el material quirúrgico y la asepsia del quirófano. Utiliza la metodología científica que le posibilita la participación en equipos unidisciplinarios o multidisciplinarios de investigación básica o aplicada. En suma el Instrumentador Quirúrgico es el profesional a quien le corresponde el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso a la sala de recuperación post-anestésica, asumiendo su responsabilidad laboral de una manera ética y profesional e integrándose activamente al equipo técnico-profesional que realiza su tarea en el centro quirúrgico.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La nueva figura de los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica permite ampliar la formación del profesional en Instrumentación Quirúrgica para ejercer la dirección de Centros Quirúrgicos asegurando de esta manera la continuidad de un mismo nivel académico con criterios unificados en lo concerniente al área. La jerarquización con base en la formación de un nivel universitario permite asegurar la sistematización de las actividades desarrolladas en el campo de la investigación y docencia, que tanto aportan a la evolución y actualización de la profesión.

Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

Ariel Bermudez
Dip. Provincial